

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 27 de Febrero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observacion en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quien deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quien toca satisfacer los

socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales.

Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha Autoridad militar á admitir en la Caja para observacion á los mozos, á no ser que los Ayuntamientos satisficieren sus socorros, cualquiera que fuere el resultado de la observacion.

Informando sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos.

La Seccion, que ha examinado detenidamente este asunto, entiende que no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las Cajas los mozos, ya causen estancia en el hospital militar.

Todos los españoles que cuentan la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar, ingresando unos en las filas del Ejército y quedando otros en la reserva.

Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud fisica para el servicio militar, observacion que se hace en la Caja ó en el hospital militar.

Como hasta que no recaer fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece este en realidad al Ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reciban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra, y mucho menos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo

tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luego en disposicion de servir en el Ejército.

Opina, por tanto, la Seccion que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, deben correr á cargo de los pueblos respectivos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 24 de Mayo último, relativo á este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1881.—Venancio Gonzalez.—Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Aurteneche, vecino de Bermeo, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á sus hijos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Juan Bautista de Aurteneche, vecino de Bermeo, solicita para sus hijos los beneficios que establece el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 por haber defendido el exponente con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legitimo y de la Nacion:

Resultando que, segun declaracion del Secretario de la Diputacion

provincial, el interesado, peon caminero, estuvo armado á las órdenes de la misma desde Abril de 1872 á Marzo de 1873 en el cuerpo que se formó con los de su clase:

Visto el caso 3.º art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando que el sujeto de que se trata percibia un sueldo de la Diputacion, y que en este concepto prestó los servicios que se le ordenaron:

La Seccion opina que no procede la concesion de la gracia que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucio sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en D. José Maria Fernandez de la Hoz, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Vocal de la Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, Vengo en nombrarle Presidente de dicha Comision en la vacante producida al ser nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martinez.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

ITINERARIO formado por esta Junta para la visita ordinaria de inspeccion que deberá tener lugar á las Escuelas públicas de los pueblos que en el mismo se expresan.

Primera salida.

MESES.	DIAS.		OCUPACION en los dias hábiles.	Distritos escolares que deben ser visitados.	ESCUELAS PÚBLICAS		
	Festivos.	Hábiles.			De niños.	De niñas.	De adulto
Marzo.	"	"	Salida.	A Tordesillas.	"	"	"
Id.	"	3 dias.	Visita.	Tordesillas.	2	1	"
Id.	Uno.	2 id.	Id.	Pollos.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Castroñuño.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Villafranca de Duero	1	"	"
Id.	Uno.	2 id.	Id.	Siete Iglesias.	1	1	"
Id.	Dos.	4 id.	Id.	Nava del Rey.	2	2	2
Id.	"	4 id.	Id.	Alaejos.	2	2	"
Abril.	Uno.	2 id.	Id.	Castrejon.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Torrecilla la Orden.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Fresno el Viejo.	1	1	"
Id.	"	1 id.	Regreso.	A la capital.	"	"	"

Segunda salida.

Abril.	"	1 dia.	Salida.	A Torrelabaton.	"	"	"
Id.	"	2 id.	Visita.	Idem.	1	1	"
Id.	Uno.	2 id.	Id.	Peñaflor.	1	1	"
Id.	"	1 id.	Id.	San Pelayo.	1	"	"
Id.	"	1 id.	Id.	Torrecilla de la Torre	1	"	"
Id.	"	1 id.	Id.	Barruelo.	1	"	"
Id.	"	2 id.	Id.	S. Cebrian de Mazote	1	1	"
Mayo.	Dos.	2 id.	Id.	Uruña.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Villanueva de los Caballeros	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	S. Pedro de Latarce.	1	1	"
Id.	Uno.	1 id.	Id.	Castromembibre.	1	"	"
Id.	"	1 id.	Id.	Villavellid.	1	"	"
Id.	"	2 id.	Id.	Villardefrades.	1	1	"
Id.	"	1 id.	Id.	Almaráz.	1	"	"
Id.	Uno.	3 id.	Id.	Tiedra.	2	1	"
Id.	"	1 id.	Id.	Pobladora.	1	"	"
Id.	"	1 id.	Id.	Benafaces.	1	"	"
Id.	Uno.	2 id.	Id.	Casasola.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Villalbarba.	1	1	"
Id.	Uno.	2 id.	Id.	Mota del Marqués.	1	1	"
Id.	"	1 id.	Id.	Adalia.	1	"	"
Id.	Uno.	1 id.	Id.	Villasexmir.	1	"	"
Id.	"	1 id.	Id.	San Salvador.	1	"	"
Junio.	"	1 id.	Id.	Gallegos.	1	"	"
Id.	"	2 id.	Id.	Vega de Valdetrongo	1	1	"
Id.	"	1 id.	Id.	Marzales.	1	"	"
Id.	Uno.	2 id.	Id.	Villalar.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	Pedrosa del Rey.	1	1	"
Id.	"	2 id.	Id.	San Roman de la Hornija.	1	1	"
Id.	"	1 id.	Regreso.	A la capital.	"	"	"

RESUMEN.

MESES.	DIAS.		PUEBLOS visitados	ESCUELAS PÚBLICAS.			TOTAL. Escuelas.
	Festivos.	Hábiles.		De niños.	De niñas.	De adultos.	
Tres.	15 dias	73 dias	38 pueb.os.	42	26	2	70

Lo que esta Junta provincial ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, y orden del Sr. Rector de esta Universidad literaria de 17 del actual, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10 para el acta original, otro de oficio para la copia certificada que ha de entregarse al Inspector y otro del sello 11 para el certificado de presentacion, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 26 de Febrero de 1881. —El Gobernador Presidente, Isidro Recio. —El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 599. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el dia y hora en que haya de verificarse.

Tambien podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendran el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero dia, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial.

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos.

Quando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibicion, para que

(4) Véase el *Boletín* de ayer.

se ponga testimonio de lo que señalen los interesados

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fiar los hechos en los escritos de contestacion, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

§ 4.º

Cotejo de letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta seccion.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel á quien perjudique.

Á falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

§ 5.º

Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual debe recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó

arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusación se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusación:

1.º Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.º Enemistad manifiesta.

6.º Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el art. anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su elección.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporación oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirán á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

§ 6.º

Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres días de anticipación, por lo ménos el día y hora en que haya de practicarse.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los caminos vecinales. . .	550	18	Ambrosio Garrido.. . . .	Alquiler de un carro.	"	"	7	50	
Obras de reparacion en el Colegio de Caballería.. . . .	74	47	Mariano Alonso.	Yeso.	1150 kilogramos.	"	17	19 55	
Idem en el edificio de las arrepentidas.	22	25	Teodoro Gil..	Portes de materiales.	"	"	8	"	
Reparacion de empedrados de calles.	169	48	Mariano Alonso.	Yeso.	575 kilogramos	"	17	9 75	
Obras de reparacion en la Iglesia de San Benito.	17	50	Teodoro Gil..	Trasporte de materiales.	"	"	36	75	
Conservacion y fomento de viveros y paseos.	46	75	Mariano Alonso.	Yeso.	575 kilogramos	"	17	9 75	
Obras de construccion de un pozo para el desagüe de la fuente de la calle de Santader.	37	"	Teodoro Gil..	Trasporte de materiales.	"	"	8	75	
TOTAL JORNALES.	917	63		TOTAL MATERIALES.				100 05	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	917	63
Id. los materiales.	100	05
Total pesetas.	1017	68

Valladolid 5 de Febrero de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

NUM. 171.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

Como no se haya presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados Francisco Baquero Zorita, número 2 en el sorteo del corriente año á pesar de la citacion hecha en conformidad al artículo 85 de la ley vigente, al que vive en su casa Mariano Hernandez Diez, no teniéndose noticia fija de su residencia en la actualidad, como no se haya presentado tampoco al acto de revision del remplazo de mil ochocientos ochenta, Julian Lopez Herrero número 10, á pesar de la citacion hecha á su hermano José, ignorándose su residencia en la actualidad se les cita y emplaza para que se presenten en las casas consistoriales de este pueblo tres dias antes del que se designe para

la entrega en caja de los soldados que correspondan al mismo, pues de no verificarlo, se declararán prófugos con arreglo al artículo 141 de la citada ley.

Castronuño 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Francisco Perez.—El Secretario, Angel Diez.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos

y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas muni-

cipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

Venta de tierras en Villalar.

Los Sres. Testamentarios de don José Gallego Vicente, vecino que fué de esta ciudad, han señalado el dia 27 de Marzo próximo, desde las once de su mañana, en el despacho del Notario D. Bernabé Gonzalez Rioja, Regalado, 2, principal, para el remate cuarenta y una tierras, que tienen la cabida de ciento noventa y tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, bajo el tipo de **18,371** pesetas.

El pliego de condiciones y la titulacion, están de manifiesto en dicha Notaría

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.